

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JULIO CÉSAR CÁCERES RIVERA**, con apoderado especial, contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (arts. 53 y 54 CGP).

2.- No cuantifica la pretensión **SEGUNDA**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor señalado en el acápite de **CUANTÍA** de acuerdo al total de lo pretendido.

3.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar normas relativas al procedimiento, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto.

4.- En el acápite **CUANTÍA** no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de los conceptos que reclama, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.

5.- No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

6.- No suministra el número de contacto (fijo y/o celular) del ejecutante.

7.- El abogado carece de poder para promover esta actuación, teniendo en cuenta que en el mandato la clase de proceso que se autoriza promover no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirlo, máxime si el artículo 74 CGP exige que, en el poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00252-00
EJECUTANTE: JULIO CÉSAR CÁCERES RIVERA
EJECUTADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

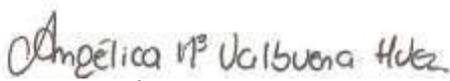
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JULIO CÉSAR CÁCERES RIVERA**, con apoderado especial, contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **110** DE FECHA **6 DE NOVIEMBRE DE 2020**. EN BUCARAMANGA,



CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA